

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
MUNICIPIO GIRARDOT
GACETA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 6°

Se tendrá como publicados y en vigencia

Las Ordenanzas y demás instrumentos Jurídicos municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal salvo disposición Legal en contrario. En consecuencia las autoridades publicas los particulares quedan obligados a sus cumplimientos y observancia. Las Gacetas Municipales sé tendrán como documentos públicos a todos los efectos legales

Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha Nueve (9) de Marzo de Dos de Mil Siete (2007).

DEPOSITO LEGAL

N° p.p. . 91-0054

AÑO XXI MARACAY, 31 DE AGOSTO DE 2009 N° 11939 EXTRAORDINARIO

***ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO O DE
INDOLE SIMILAR***

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
MUNICIPIO GIRARDOT**

El Concejo Municipal del Municipio Girardot del Estado Aragua, en uso de las atribuciones legales que le confieren los Artículos 54 numeral 1, 92 y 95 numeral 1 de la Reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, **SANCIONA** la siguiente Ordenanza:

**ORDENANZA DE IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIO O DE
ÍNDOLE SIMILAR**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza regula y establece los procedimientos, requisitos y obligaciones o deberes que deben cumplir las personas naturales y jurídicas en jurisdicción de este Municipio, para ejercer en forma habitual las actividades comerciales,

industriales, financieras, bursátiles, de servicio, o de índole similar, u otras contempladas en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta Ordenanza; así como el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que deben pagar quienes ejerzan tales actividades con fines de lucro o ganancia en este Municipio, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: Igualmente esta Ordenanza tiene por objeto coordinar y armonizar el ejercicio del poder tributario constitucionalmente atribuido a este Municipio en lo que respecta a la creación, organización, administración y recaudación del referido impuesto, tanto con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal consagradoria de los principios, parámetros y limitaciones para la determinación de sus alícuotas o tipos impositivos, como las demás imposiciones legales aplicables, en aras de procurar un sistema tributario racional de este Municipio, susceptible de lograr la justa distribución de las cargas

públicas, la protección y desarrollo de la economía nacional y la confirmación de las herramientas necesarias para sustentar una eficiente recaudación tributaria.

ARTÍCULO 2º: La realización de actividades que constituyan comercio informal, eventual o ambulante, estarán sujetos al impuesto sobre actividades económicas previsto en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por comercio ambulante la venta que se efectúa fuera del establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de forma y con las condiciones que se establecen en la presente Ordenanza. En este sentido debe considerarse como modalidades de Comercio Ambulante, entre otras:

1. Al comercio en mercados que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada en lugares establecidos.
2. El comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el apartado anterior.
3. El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quedan expresamente excluidas como modalidades de Comercio Ambulante:

- 1.-El Comercio de Mercados Ocasionales, con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de las mismas.
- 2.-El Comercio de objetos Usados en Rastros tradicionales, los Puestos Temporeros y demás modalidades de Comercio no contempladas en los apartados anteriores.
- 3.-La llamada Venta Artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano.

PARÁGRAFO TERCERO: La venta ambulante sólo podrá ser ejercida en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

ARTÍCULO 3º: El hecho imponible del impuesto sobre

actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar como presupuesto de ley,

cuya realización por parte del sujeto pasivo origina el nacimiento de la obligación tributaria es, a los efectos de esta Ordenanza, el ejercicio habitual de una o varias actividades de carácter independiente, comerciales, industriales, financieras, bursátiles, servicio o de índole similar, u otras contempladas en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta Ordenanza, con fines de lucro o ganancia, ejercidas en o desde la jurisdicción del Municipio Girardot del Estado Aragua, aún cuando dicha(s) actividad(es) se realice(n) sin la previa obtención de la licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho imponible de este impuesto, una vez producido, representa para el contribuyente o responsable el surgimiento de las obligaciones fiscales municipales establecidas en la presente Ordenanza, independientemente de las circunstancias relativas a la validez de los actos, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de esta Ordenanza se considera:

1) **ACTIVIDAD ECONÓMICA:** Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios.

2) **ACTIVIDAD COMERCIAL:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, bienes entre productores y consumidores, para la obtención de lucro o ganancia y los derivados de los actos de comercio considerados, objetiva o subjetivamente, como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.

a. Comercio Mayorista: toda actividad de compra-venta de mercancías, cuyo comprador no es el consumidor final de la mercancía. La compra con el objeto de vendérsela a otro comerciante o a una empresa manufacturera que le emplee como materia prima para su transformación en otra mercancía o producto. Esta actividad también es conocida como “comercio al por mayor” o “comercio al mayor”

b. Comercio Minorista: Toda actividad de compra –venta de mercancías, cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien usa o

consume la mercancía. Esta actividad también es conocida como “comercio al por menor” o “comercio detallista”.

3) **ACTIVIDAD INDUSTRIAL:**

Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

4) **ACTIVIDAD DE INDOLE**

SIMILAR: Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos o la actividad que por naturaleza busca ganancia o lucro, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero.

5) **ACTIVIDAD FINANCIERA**

BURSÁTIL: Toda actividad que busque un beneficio material y económico relacionada con las operaciones que realizan las instituciones financieras, casas de bolsa, agencias de inversión, conectadas con el ámbito financiero y mercado de capitales en general.

6) **ACTIVIDAD DE SERVICIOS:**

Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor

física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

7) **EJERCICIO DE**

ACTIVIDADES CON FINES DE

LUCRO O GANANCIA:

El ejercicio de estas actividades persigue la obtención de un beneficio material, independientemente que ese beneficio material sea: ganancia o lucro, provecho, utilidad o rendimiento, favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario sea un tercero, una colectividad o la sociedad misma, aunque el lucro en si no se logre.

PARÁGRAFO TERCERO:

La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objetivo perseguido, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se hubieren producido los resultados

que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación.

PARÁGRAFO CUARTO: Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social o similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

ARTÍCULO 4º: El objeto o materia gravada por el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar será en todo caso, el ejercicio en o desde la jurisdicción del Municipio Girardot de la actividad comercial, industrial, de servicio o económica de índole similar, genérica y abstractamente considerada, con prescindencia de los bienes o servicios producidos o comercializados a través de ellas.

ARTÍCULO 5º: A los fines de esta Ordenanza se considera que las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios o de índole similar son ejercidas en el Municipio Girardot, cuando una de las operaciones o actos fundamentales, que la determinen ha ocurrido en o desde su jurisdicción, en algún establecimiento permanente; o cuando una cualquiera de las

operaciones o actos fundamentales que la integren o determinen sea realizado en su territorio, aún cuando no posea el contribuyente establecimiento permanente en su jurisdicción.

A los fines de determinar la realización del hecho imponible, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- 1) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento permanente en el Municipio, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento permanente ubicado en este Municipio, y el impuesto municipal se pagará al Municipio Girardot.
- 2) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento permanente en el Municipio, y además posee establecimientos permanentes en otros Municipios, o si tiene en esas empresas corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá de manera de imputar a cada establecimiento permanente la

actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el Municipio Girardot, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado al establecimiento (s) permanente (s) ubicado (s) en esta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente al (o los) establecimiento (s) permanente (s) ubicado (s) en este Municipio, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas y se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

- 3) Cuando la actividad se realice, parte en la jurisdicción del Municipio Girardot y parte en la jurisdicción de otro (s) Municipio (s), aún cuando se carezca de establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio Girardot del Estado Aragua, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio. En este caso no se declararán los elementos representativos del movimiento económico declarado y el monto

pagado por impuesto en otra u otras entidades municipales, por concepto del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, generado por el ejercicio de la misma actividad, todo lo cual se demostrará ante el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) al momento de hacer la Declaración prevista en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trata del ejercicio de actividades consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicios que deban ejecutarse en jurisdicción de este Municipio por quienes no tengan en esta jurisdicción establecimiento permanente, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable.

ARTÍCULO 6º: A los fines de esta Ordenanza, se tienen por realizadas en el Municipio Girardot las siguientes actividades, aunque las personas que las ejecuten no estén domiciliadas en su jurisdicción:

- a) La construcción, refacción o mantenimiento de casas, edificios, vías y monumentos ubicados en su territorio y cualquier otro tipo de construcción.
- b) La distribución de fluidos (eléctricos, telefónicos, o de índole similar) por medio de cables aéreos o subterráneos, acuáticos, acueductos, oleoductos o gasoductos, con destino a puntos de recepción o descarga ubicados en su territorio, tanto respecto del producto como del medio.
- c) La transmisión y distribución de sonidos, imágenes o datos mediante el empleo de líneas telefónicas, fibra óptica, cables aéreos o subterráneos, transmisión satelital, vía Internet o similares, tanto respecto del producto como del medio, si el punto de origen o el de destino está ubicado en su territorio.
- d) La publicidad comercial por medio de vallas permanentes o temporales, avisos, pendones, pancartas, afiches o similares colocadas en inmuebles del dominio público o en inmuebles de propiedad privada, así como aquellas proyectada en las salas de cine ubicadas en su territorio, respecto del agente.
- e) Cualesquiera otras actividades donde sea determinable el elemento territorial.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda persona natural o jurídica que realice construcciones para sí mismo, que contrate con el Municipio Girardot o para otro ente público o privado deberá presentar caución o fianza por el valor estimado de la venta de los inmuebles, construcciones o ingresos brutos, que estime percibir previo al inicio de los trabajos, la cual se calculará aplicando al valor total de la obra o de los inmuebles, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme al clasificador de actividades económicas de esta Ordenanza. Esta caución o fianza se liberará una vez liquidados y cancelados los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 7º: No se considerarán realizadas en el Municipio Girardot, todas aquellas actividades industriales en las que el proceso de transformación ocurra fuera de su jurisdicción y sólo se verifique en éste, la entrega de los productos y el pago de su precio, en este último caso será gravada la actividad de comercialización a la que podrá deducirse el impuesto a pagar en el Municipio sede de la industria. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, se establece que, en caso que la venta se realice en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de

la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 8º: Es sujeto activo de la obligación jurídico tributaria, el Municipio Girardot del Estado Aragua.

ARTÍCULO 9º: Son sujetos pasivos de la obligación tributaria en calidad de contribuyentes, toda persona natural o jurídica que realice en forma habitual, eventual o como transeúnte en jurisdicción de este Municipio, las actividades económicas a las que contrae el artículo 2 de la presente Ordenanza. Dicha condición puede recaer:

- 1) En las personas naturales o jurídicas, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- 2) En las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen cualidad de sujeto de derecho.
- 3) En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.
- 4) Los consorcios, comunidades u otras sociedades de cualquier naturaleza con o sin personalidad

jurídica e independientemente de su capacidad, así como las entidades colectivas que constituyan unidad económica que, en forma directa o a través de un tercero, ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicio o de índole similar con fines de lucro o remuneración, que realicen actividades generadoras de impuesto en forma asociada o mancomunada.

En consecuencia, a los efectos de la determinación y pagos de impuestos regidos por esta Ordenanza, estos contribuyentes deberán declarar y computar cada uno dentro del movimiento económico del ejercicio gravable respectivo, la cuota de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación, en los resultados producto de actividades realizadas en jurisdicción de este Municipio, igual tratamiento se aplicará a los consorcios.

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán como Consorcios a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

ARTÍCULO 10º: Son sujetos pasivos en calidad de responsables:

- 1) Las personas naturales o jurídicas que sean propietarios o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicio o económicas de índole similar, con fines de lucro o ganancia en o desde el Municipio Girardot.
- 2) Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto a la asignación tributaria que se genere para personas en cuyo nombre actúen, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.
- 3) Los padres, tutores y los curadores de incapaces. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica. Los mandatarios respecto de los bienes que administren o dispongan. Los síndicos y liquidadores de las quiebras y los liquidadores de sociedades.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son responsables solidarios los

adquirientes, poseedores o usufructuarios, bajo cualquier título de fondos de comercio e inmuebles y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, con su causante (anteriores propietarios o usufructuarios de los establecimientos que operaban en el inmueble) por las obligaciones tributarias que se adeudaren al Tesoro Municipal, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio. A estos efectos, se considerarán sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas o bien a los socios o accionistas de las empresas que cesen sus actividades comerciales y/o industriales en el Municipio Girardot bajo cualquier otra circunstancia. Esta responsabilidad cesará a los dos (02) años de comunicada la operación al Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que no se autorizará el inicio de operaciones de ninguna persona natural o jurídica que pretenda operar en un establecimiento sobre el cual subsista una obligación tributaria del anterior poseedor, usufructuario con el Municipio Girardot, hasta tanto, se dé cumplimiento de dicha obligación, por lo cual el nuevo titular, poseedor o usufructuario,

será solidariamente responsable del cumplimiento de esa obligación, ante el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM). Por lo tanto no se otorgará Licencia de Actividad Económica en el establecimiento sobre el cual subsista la obligación tributaria hasta tanto se de cumplimiento de la totalidad del pago de la obligación tributaria que mantenga con este Municipio.

PARÁGRAFO TERCERO: Serán solidariamente responsables los propietarios de inmuebles donde funcionen establecimientos mercantiles, del cumplimiento de las obligaciones Tributarias incumplidas por el arrendatario poseedor o usufructuario del inmueble donde funcionan dichos establecimientos.

ARTÍCULO 11º: Cada establecimiento requerirá de una Licencia de Actividades Económicas para su funcionamiento. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por establecimiento permanente, un conjunto de elementos o recursos materiales y humanos, vinculados por un espacio físico común, detentados por cualquier título legítimo y destinado a un fin económico lucrativo común, tales como una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros,

bienes inmuebles ubicados en esta jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio Girardot o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del Municipio Girardot.

PARÁGRAFO PRIMERO: Constituyen establecimientos distintos:

- a) Los que pertenezcan a personas diferentes, aún cuando funcionen en el mismo local y con idéntica actividad.
- b) Los que siendo del mismo propietario, estuvieren ubicados en locales diferentes, aún cuando ejerzan la misma actividad.
- c) Los que, no obstante pertenecer al mismo contribuyente y compartir el mismo local se destine actividades distintas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se considerarán como establecimientos distintos los que estén situados en un mismo inmueble o en inmuebles diferentes, siempre que tengan comunicación interna y sean parte de un mismo establecimiento, pertenezcan a un mismo contribuyente y exploten una misma actividad.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente establecimientos, aquellas oficinas o locales que con carácter temporal deban mantener las personas naturales o jurídicas que efectúen construcciones o edificaciones en jurisdicción del Municipio Girardot, de conformidad a la Ordenanza respectiva.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 12º: La base imponible que se considerará para la determinación y pago del impuesto sobre actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, está constituida por el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos por el contribuyente en el período impositivo correspondiente y originados en el ejercicio de las actividades industriales, comerciales, de servicios o económicas de índole similar, que se ejerzan o que se consideren ejercidas en jurisdicción del Municipio Girardot.

Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración de los ingresos brutos, se considerarán como tales los siguientes:

1) Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o económicas de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.

2) Para quienes realicen actividades bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. No se consideran como tales las cantidades que reciban en calidad de depósitos.

3) Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.

4) Para las empresas reaseguradoras, el monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, salvamento de siniestros, así como el producto de la explotación de sus servicios.

5) Para los agentes comisionistas, los corredores y sociedades de corretaje de seguros, agencias de

turismo y viajes, agencias de publicidad, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros basándose en porcentajes, el ingreso bruto estará constituido por el monto de los honorarios, comisiones y porcentajes percibidos producto de la explotación de sus servicios.

- 6) Para los agentes aduanales, el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos, el cual se fijará a los efectos específicos de esta Ordenanza, sobre el valor en las facturas respectivas o en los manifiestos de importación o explotación que gestionen o trafiquen dichos agentes.
- 7) Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de “transporte de carga”, los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten desde o hacia este Municipio.
- 8) En el caso de contribuyentes que se dediquen al expendio de combustible, el ingreso bruto estará representado por el monto resultante de multiplicar el margen de comercialización que les sea fijado por el Estado por la totalidad de combustible vendido, por cada período. Por cualquier otra actividad que ejerzan estos

contribuyentes, la base imponible que se tomará en cuenta será la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

- 9) Para quienes realicen actividades económicas relacionadas con la distribución y venta de licores, en el caso de los llamados rutereros o franquiciados, utilizando transportes automotores para su comercialización, la base imponible se determinará tomando el monto de los ingresos brutos por las operaciones efectuadas en este Municipio durante el ejercicio anual.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la aplicación del presente artículo, se entiende por ingresos brutos, todas los proventos o caudales y cantidades que de manera regular, reciban quienes ejerzan una actividad industrial, comercial, de servicio o económica de índole similar, por cualquier causa relacionada con las actividades gravadas a que se dedique, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos, a las personas de quienes hayan sido recibidos, o a un tercero y que no sea consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante, ni que provenga de actos de naturaleza esencialmente civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para determinar la base imponible

conforme a lo previsto en este artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO TERCERO: Para las actividades industriales, la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen esos ingresos.

PARÁGRAFO CUARTO: A los efectos de fijar la base del cálculo del impuesto establecido en la presente Ordenanza, solo se tendrán como deducciones de la base imponible:

1. Las devoluciones de bienes y productos vendidos, las anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

PARÁGRAFO QUINTO: No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al valor Agregado o similar, ni sus reintegros

cuando sean procedentes en virtud de la ley.

2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA LICENCIA

ARTÍCULO 13º: Toda persona natural o jurídica que desee ejercer una actividad económica objeto del

Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, deberá solicitar y obtener la respectiva Licencia, antes del inicio de sus actividades. La solicitud de la Licencia deberá ser requerida por ante la Unidad de Industria y Comercio adscrita a la Gerencia de Liquidación del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) y una vez obtenida, deberá ser renovada anualmente.

La Licencia de actividades Económicas, es un acto administrativo, mediante el cual, el Municipio autoriza al titular, para la instalación y ejercicio de las actividades económicas en ella señalada y en las condiciones, en el sitio, establecimiento o inmueble determinado.

La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 14º: La Licencia a que se contrae el artículo anterior, deberá solicitarla el interesado por escrito, con sujeción a los requisitos contenidos en los modelos de solicitud que suministrará a este efecto la Unidad de Industria y Comercio adscrita a la Gerencia de Liquidación del Servicio Autónomo de

Tributación Municipal (SATRIM) y en los cuales se expresarán:

- a) El nombre de la persona natural, firma personal o razón social y la denominación comercial, bajo la cual funcionará el establecimiento permanente, o se ejercerá la actividad.
- b) La clase o clases de actividades a ejercer.
- c) La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento permanente, si fuere el caso, indicándose si se encuentra dentro del área urbana o rural; y la identificación civil o catastral del inmueble si existiere.
- d) El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento permanente, si fuere el caso.
- e) El capital y el número de obreros, empleados y vehículos que utilizará; y el horario de trabajo a establecer si fuere el caso.
- f) Cualquiera otra exigencia prevista en esta Ordenanza u otras disposiciones legales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con la solicitud de Licencia de Actividades Económicas, el interesado deberá presentar los documentos siguientes:

- 1) Copia de la inscripción en el Registro correspondiente y además copia del Documento

- Constitutivo y Estatutario de la persona jurídica.
- 2) Copia de la cédula de identidad del representante legal
 - 3) Copia del comprobante de pago de la tasa a que se refiere el artículo 17 de esta Ordenanza.
 - 4) Constancia de que el propietario del local esté solvente con el Fisco Municipal por concepto del impuesto sobre inmuebles urbanos, además de la copia del contrato de arrendamiento, en caso de ser arrendatario.
 - 5) Constancia de las autoridades sanitarias de que el inmueble se encuentra conforme a las normas de salubridad.
 - 6) Constancia del Cuerpo de Bomberos del Estado Aragua o de los Bomberos Universitarios, de que el inmueble se encuentra conforme a las normas de salubridad y seguridad.
 - 7) Número de inscripción en el Registro de Información Fiscal Nacional (RIF).
 - 8) Constancia de Inspección de que sobre el establecimiento no exista ninguna obligación Tributaria del anterior poseedor, titular o usufructuario, expedida por la unidad correspondiente de conformidad con la providencia administrativa que se dicte al respecto.
 - 9) Conformidad de Uso del Inmueble expedido por la Dirección de

Ingeniería de la Alcaldía del Municipio Girardot.

- 10) Cualquier otro documento que a juicio de la autoridad competente sea necesario, según la naturaleza de la actividad y que será debidamente informado por escrito al interesado en la oportunidad de requerir el modelo de solicitud de conformidad o la providencia administrativa que se dicte al respecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Unidad de Industria y Comercio adscrita a la Gerencia de Liquidación del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) verificará la documentación y como requisito indispensable para la obtención de la Licencia de Actividades Económicas tramitará previamente y a solicitud del interesado, la Conformidad del uso ante la Dirección de Ingeniería Municipal a fin de constatar que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad admite el uso propuesto, de conformidad a las normas urbanísticas vigentes y el cumplimiento de las otras variables urbanas aplicables, así como ordenar la inspección necesaria para comprobar el cumplimiento de las disposiciones sobre prevención de incendios.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos de las constancias señaladas en el Parágrafo Primero, a cargo de las autoridades municipales respectivas, éstas deberán ser expedidas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de las mismas

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando para desarrollar una actividad se requiera el permiso o autorización expedido por una autoridad nacional o estatal, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas, si no es presentado dicho permiso o autorización, salvo en los casos en que estas autoridades exijan previamente la Licencia de Actividades Económicas.

PARÁGRAFO QUINTO: No obstante lo dispuesto en el encabezamiento y los Parágrafos Primero y Segundo del presente artículo, el Alcalde podrá conceder una licencia especial para el funcionamiento de establecimientos comerciales, en áreas que determine mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, previo estudio realizado por la dependencia con competencia en materia de desarrollo urbano y acorde con el ordenamiento urbanístico municipal, a aquellos interesados que lo soliciten.

El otorgamiento de la licencia especial estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentación de solicitud escrita, en los términos señalados en el encabezamiento del presente artículo.
- b) Presentación de los documentos previstos en el Parágrafo Primero de este artículo.

Las Licencias especiales otorgadas de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza deberán ser renovadas anualmente conforme a lo previsto en el Artículo anterior.

PARÁGRAFO SEXTO: Las constancias a que hace mención el numeral 4 del Parágrafo Primero del presente artículo no serán exigidas en los casos de solicitudes de Licencia para el ejercicio de actividades comerciales e industriales incluidos dentro de los Códigos 10100 y 20000, del Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta Ordenanza.

La exclusión aquí establecida no libera a los interesados del cumplimiento de las obligaciones enmarcadas en el Ordenamiento Jurídico Sanitario y de Seguridad y Prevención de Incendios vigente. En

los casos en que la Licencia fuera otorgada, el Municipio Girardot quedará eximido de toda responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones sanitarias o de prevención de incendios por parte del beneficiario de la Licencia o responsable del establecimiento.

ARTÍCULO 15°: La Unidad de Industria y Comercio adscrita a la Gerencia de Liquidación del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) tramitará con arreglo a los artículos anteriores en cuanto le sean aplicables, las respectivas Licencias solicitadas por personas naturales o jurídicas que sin estar ubicadas físicamente en jurisdicción del Municipio Girardot realicen en él, una o más actividades que configuren la materialización del hecho imponible y en consecuencia den nacimiento a la obligación tributaria; bajo la figura de Licencia de Actividades Económicas para contribuyentes Transeúntes.

ARTÍCULO 16°: Cada establecimiento requerirá de una Licencia de Actividades Económicas, aún cuando la persona natural o jurídica propietaria o responsable del mismo, explote simultánea o separadamente establecimientos o negocios de igual o diferente naturaleza.

ARTÍCULO 17°: Para la tramitación de la solicitud de la Licencia de

Actividades Económicas a que se contrae este Capítulo, deberá el interesado o solicitante pagar la tasa establecida en la ordenanza de tasas administrativas.

Una vez obtenida la Licencia de Actividades Económicas, deberá renovarla anualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza, para lo cual deberá cancelar igualmente lo establecido en la ordenanza de tasas administrativas.

La Licencia de Actividades Económicas tendrá una duración de un año contado a partir de su fecha de emisión.

La Licencia de Actividades Económicas deberá indicar la fecha de emisión y la fecha de vencimiento para un mejor control tanto del contribuyente como del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM).

Para la tramitación de la solicitud de la Conformidad de Uso a que igualmente se contrae este Capítulo, deberá el interesado o solicitante pagar la tasa correspondiente, según lo dispuesto en la Ordenanza de Tasas Administrativas del Municipio Girardot.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las tasas serán liquidadas por la Unidad de Industria y Comercio adscrita a la Gerencia de Liquidación del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) y deberán ser pagadas por el interesado antes de presentar cada una de las solicitudes aquí mencionadas, en cualquiera de las Instituciones Financieras receptoras de impuestos municipales o en las oficinas receptoras de fondos municipales ubicadas en la Gerencia de Recaudación adscrita al Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), las cuales expedirán el comprobante de recepción del pago efectuado.

ARTÍCULO 18°: Con la solicitud y demás recaudos, se formará expediente, pero si se encontrare que la misma no satisface los requisitos y recaudos exigidos en la presente Ordenanza, dicha solicitud no se admitirá y será devuelta mediante Resolución motivada al peticionario junto con las observaciones pertinentes, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción. Subsanas las causas que dieron lugar a la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente.

ARTÍCULO 19°: Admitida la solicitud, la Unidad de Industria y Comercio adscrita a la Gerencia de Liquidación del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM)

procederá a numerarla por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción, procederá a estudiarla, realizará las investigaciones que estime necesarias y decidirá previa consulta con la Gerencia de Liquidación y visto bueno de la Superintendencia de Tributación Municipal, sobre el otorgamiento de la licencia, negándola o concediéndola dentro de los quince (15) días hábiles a la fecha de admisión. Transcurrido este lapso el interesado deberá retirar por ante la Unidad de Industria y Comercio adscrita a la Gerencia de Liquidación del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) el documento contentivo de la Licencia de Actividades Económicas o la Resolución motivada mediante la cual la solicitud ha sido negada, según sea el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se otorgará la Licencia de Actividades Económicas cuando el ejercicio de la actividad económica contradiga disposiciones legales sobre zonificación urbana, contaminación ambiental o cuando esté prohibida por cualquiera otra norma legal de forma expresa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aún cuando la Licencia de Actividades Económicas fuere negada, el peticionario no tendrá derecho a

devolución de las tasas a que se refiere el Artículo 17 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 20°: Los establecimientos permanentes a los que se contrae la presente Ordenanza, tienen la obligación de exhibir la Licencia de Actividades Económicas expedida, en un lugar donde sea fácilmente visible y legible, a los fines de la fiscalización.

ARTÍCULO 21°: El Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) no otorgará nuevas Licencias de Actividades Económicas a personas naturales o jurídicas que hayan cesado sus actividades dejando derechos liquidados pendientes por concepto del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar o multas, hasta tanto éstos no hayan sido pagados.

ARTÍCULO 22°: Todo contribuyente está en la obligación de solicitar por escrito ante la Unidad de Industria y Comercio adscrita a la Gerencia de Liquidación del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM):

1) La extensión de la Licencia de Actividades Económicas por cualquiera nueva actividad económica que haya de incorporarse en un establecimiento ya autorizado, previa presentación del Uso Conforme.

2) El permiso o autorización para trasladar el ejercicio de la actividad a otro establecimiento. (Previa presentación del uso conforme).

3) La eliminación o desincorporación de alguna actividad económica.

ARTÍCULO 23°: No podrán enajenarse, gravarse, cederse o traspasarse por cualquier título, los establecimientos comerciales o industriales o de índole similar cuyos propietarios adeuden total o parcialmente, el impuesto a que se refiere esta Ordenanza.

A tal efecto, el registrador o notario competente para dar curso a los documentos relacionados con alguna de estas operaciones deberá pedir y hacer constar en la nota respectiva, que tuvo a la vista el correspondiente certificado de solvencia.

ARTÍCULO 24°: A los efectos de regularizar el cambio correspondiente en la licencia de actividades económicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, tanto el vendedor como el comprador, el cedente o el cesionario de algún establecimiento comercial o industrial, están obligados a participar a la Unidad de Industria y Comercio adscrita a la Gerencia de Liquidación del Servicio Autónomo de Tributación

Municipal (SATRIM), dentro de los quince (15) días siguientes; su inscripción, incorporación, y/o retiro en el Registro correspondiente.

ARTÍCULO 25°: Para el ejercicio de Actividades Económicas es necesario que el interesado cumpla con las previsiones sobre zonificación, salubridad, sanidad ambiental, moralidad y seguridad pública, establecida en el ordenamiento jurídico nacional, estatal y municipal.

El Superintendente Tributario Municipal deberá negar la licencia solicitada para ejercer actividades económicas cuya realización pudiere alterar el orden público, perjudicar la salud o tranquilidad de los vecinos o que de alguna manera constituyan amenazas para la moral pública o la paz social, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA RENOVAR LA LICENCIA

ARTÍCULO 26°: El contribuyente deberá renovar la Licencia a que se refiere el artículo 13 de la presente Ordenanza y hará la solicitud por ante el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su expiración o vencimiento, sin perjuicio de las sanciones a que

hubiere lugar si vencido este lapso, el contribuyente o responsable no hubiere procedido a solicitar la renovación de la Licencia.

ARTÍCULO 27°: La solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas contendrá:

1. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funciona, según el sea el caso.
2. Identificación completa del solicitante o representante legal.
3. La dirección exacta donde ejerce la actividad.

Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) con ocasión de la solicitud.

ARTÍCULO 28°: A la solicitud de Renovación de la Licencia deberá anexarse:

1. Dos (2) Timbres Fiscales de 0,01 Unidades Tributarias (U.T.) o los que pudiere posteriormente establecer la Ley de la materia.
2. Comprobante del depósito de la tasa que a los efectos establezca la Ordenanza de

Tasas Administrativas según sea el caso.

3. Constancia de estar solvente con el Impuesto sobre Actividades Económicas a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 29º: El procedimiento para otorgar la renovación de la Licencia se hará conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

CAPITULO IV SECCIÓN PRIMERA

DE LAS MODIFICACIONES A LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 30º: Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas podrán ser modificadas a través de la solicitud de Anexo de Códigos de Actividad, Cambio de Códigos de Actividad, Eliminación de Códigos de Actividad, Cesión de Licencia de Actividades Económicas, cambio de Razón Social y actualización de Datos de la Licencia.

ARTÍCULO 31º: A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

1. **Solicitud de Anexo de Códigos de Actividad.** Es la solicitud presentada por el

interesado en la cual manifieste su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a la (s) autorizada (s) en su Licencia original de Actividades Económicas.

2. **Solicitud de Cambio de Códigos de Actividad.** Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifieste su intención de desarrollar una (s) actividad (s) distinta (s) a la (s) autorizada (s) en su Licencia original de Actividades Económicas.
3. **Solicitud de Eliminación de Códigos de Actividad.** Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifieste su intención de no continuar desarrollando alguna (s) de las actividades autorizadas en su Licencia original de Actividades Económicas.
4. **Solicitud de Cesión de la Licencia de Actividades Económicas.** Es la solicitud presentada por el interesado mediante el cual notifica la cesión por cualquier causa legal de una Licencia de actividades Económicas otorgada, a otro contribuyente, a los fines de

actualizar la información contenida en dicha Licencia.

5. **Solicitud de cambio de Razón Social.** Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de cambiar legalmente su Razón Social de lo señalado en la licencia original de actividades económicas.
6. **Solicitud de Traslado de Licencia de Actividades Económicas.** Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas dentro de la jurisdicción del Municipio Girardot pero en un lugar distinto al señalado en su Licencia original de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 32°: La solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas contendrá:

1. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funciona.
2. Identificación completa del solicitante o representante legal.
3. Tipo de modificación solicitada.
4. La dirección exacta donde ejerce la actividad.

Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba

realizar el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) con ocasión de la solicitud.

ARTÍCULO 33°: A la solicitud de modificación deberá anexarse:

1. Dos (2) Timbres Fiscales de 0,01 Unidades Tributarias (U.T.) o los que pudiere posteriormente establecer el ordenamiento jurídico que rige la materia.
2. Comprobante del pago de la tasa que a los efectos establezca la Ordenanza de Tasas Administrativas según sea el caso.
3. Constancia de estar solvente con el Impuesto sobre Actividades Económicas a la fecha de la solicitud.
4. Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza o en su Reglamento.

ARTÍCULO 34°: Para el trámite de cualquiera de las solicitudes de las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas establecidas en esta sección, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, deberá el contribuyente cumplir con los requisitos particulares que se exigen para cada tipo de solicitud y que se señalan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 35°: El contribuyente que pretenda anexar o cambiar un código de actividad a su Licencia de Actividades Económicas, deberá consignar copia del Certificado de Uso Conforme aprobado y emitido por la Dirección de Ingeniería Municipal.

ARTÍCULO 36°: El contribuyente que solicite la cesión de una Licencia de Actividades Económicas deberá consignar el documento debidamente autenticado donde conste la enajenación del fondo de comercio. En los casos de fusión de sociedades mercantiles, deberá consignar el Acta de Asamblea de Accionistas en la que se acuerde la fusión así como del Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de esta operación.

ARTÍCULO 37°: El contribuyente que solicite el cambio de la Razón Social, deberá anexar adicionalmente copia del Acta de Asamblea de Accionistas (o de los cuota habientes en caso de una Sociedad de Responsabilidad Limitada) o de la Junta Directiva o contrato asociativo equivalente, en los que se deja constancia del cambio de denominación social.

ARTÍCULO 38°: El contribuyente que pretenda trasladar el ejercicio de su (s) actividad (s) a otro establecimiento, deberá anexar

adicionalmente la Copia del Certificado de Uso Conforme aprobado y emitido por la Dirección de Ingeniería Municipal y el original de la Licencia de Actividades Económicas referida al establecimiento donde anteriormente funcionaba, en caso de no poseerla, el beneficiario de la misma a través de una comunicación dirigida al Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), notificará las causas de esta situación.

ARTÍCULO 39°: El contribuyente está en la obligación de notificar las modificaciones a que se refiere este Capítulo en un plazo de treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que se produjo dicha modificación, excepto cuando se trate de traslados del ejercicio de su actividad a otro establecimiento, en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) con anterioridad a su materialización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 96 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 40°: Una vez recibida la solicitud, el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta y entregará al interesado

el comprobante que acredite la presentación de su solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellos casos en que el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) verifique que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el presente Capítulo, devolverá la misma al interesado para que subsane los errores u omisiones observadas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Subsanadas las causas que originaron su devolución se recibirá y se le dará curso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) procederá a realizar la correspondiente verificación fiscal, y decidirá si procede o no lo solicitado por el interesado en un lapso de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de proceder la solicitud del interesado, las resultas de la verificación fiscal se comunicarán a la Gerencia de Liquidación adscrita al Servicio de Administración Tributaria Municipal

(SATRIM) para que realice las modificaciones que procedan.

ARTÍCULO 41º: En ningún caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta Ordenanza.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 42º: La Licencia quedará sin efecto en los siguientes casos:

- 1) Cuando el establecimiento o negocio de que se trate haya cesado definitivamente en sus actividades por cualquier causa.
- 2) Cuando el establecimiento o negocio de que se trate, una vez obtenida la Licencia para ejercer actividades económicas, contravenga lo estipulado en el artículo 25 de la presente Ordenanza.
- 3) Cuando por decisión de las autoridades municipales, se ordene su revocación en virtud de causas que la hagan procedente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso del numeral 1, será obligatoria la participación por escrito del

contribuyente o responsable, a objeto de que el establecimiento sea excluido del registro de contribuyentes, sin perjuicio del cobro de los créditos que estuvieren pendientes con el Fisco Municipal. A tal efecto el contribuyente o responsable deberá consignar ante la Superintendencia del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) además de la correspondiente solicitud de participación de cese de actividades, los documentos de acreditación de la titularidad con la que actúa y aquellos tendientes a demostrar que nada es adeudado al Tesoro Municipal.

La exclusión solo procederá después de realizada la respectiva auditoria fiscal, verificado el contenido de la(s) declaración (es) de los ingresos brutos, la participación del contribuyente, y el cobro de los adeudos que el contribuyente tuviere pendientes con el Tesoro Municipal.

La cesación de actividades a que se refiere el numeral 1 de este artículo, son aquellas de carácter definitivas. En ningún caso se tramitarán suspensiones temporales de la Licencia de Industria y Comercio por efectos de cesaciones temporales de actividades económicas del sujeto pasivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de los numerales 2 y 3 del

presente artículo, la decisión será motivada y previamente deberá practicarse una investigación con audiencia de la parte interesada, a quien se le notificarán las resultas de la misma, todo de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

CAPITULO V DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 43º: Para determinar el número, la ubicación y demás características de los establecimientos permanentes que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar y operen en jurisdicción de este Municipio, con el objeto de reflejar el impuesto autoliquidado o el determinado de oficio, según fuere el caso, todo contribuyente o responsable debe pagar al Tesoro Municipal por el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, para ello se formará un registro de contribuyentes y se le otorgará un Número de Identificación Fiscal del Municipio Girardot (NIFG), para cuya elaboración se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en las planillas o modelos de solicitud utilizados para obtener la Licencia y cualesquiera otros medios que el Superintendente Tributario

Municipal considere necesarios o convenientes a tal fin, mediante providencia administrativa publicada en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 44°: Las inscripciones en el mencionado registro deberán actualizarse cada dos (2) años, quedando obligado el contribuyente o responsable a comunicar a la Unidad de Industria y Comercio adscrita a la Gerencia de Liquidación del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), las alteraciones que pudieren verificarse en cualquiera de las exigencias del artículo 14 de la presente Ordenanza, dentro de los treinta (30) días siguientes en que ocurrieren dichas alteraciones, sin perjuicio de las investigaciones que el Superintendente Tributario Municipal estime necesarias realizar para la comprobación de las mismas. Dicha inscripción deberá efectuarse ante la Unidad de Industria y Comercio, adscrita a la Gerencia de Liquidación del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 45°: Para completar o mantener actualizado el Registro de Contribuyentes, el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), deberá utilizar todos los medios a su alcance, tales como, fiscalizaciones permanentes, información catastral, suscriptores de servicios públicos o

registros de organismos oficiales. Asimismo podrá realizar censos de contribuyentes que permitan sincerar dicho registro.

CAPITULO VI DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES PARA QUIENES EJERCEN ACTIVIDADES ECONOMICAS DE MANERA PERMANENTE

ARTÍCULO 46°: Dentro del plazo y en las condiciones que se establecen en la presente Ordenanza, los contribuyentes y, en su caso, los responsables según esta Ordenanza, están obligados a presentar anualmente a la Gerencia de Auditoría Fiscal adscrita al Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), una declaración jurada del impuesto sobre actividades económicas, con indicación del monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, señalando cada una de las actividades ejercidas previstas en el clasificador de actividades económicas y asumirá la determinación del impuesto, practicará la autoliquidación, y pagará el impuesto correspondiente por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales que la Administración Tributaria Municipal designe para tal fin, todo

conforme con lo establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

Las declaraciones o manifestaciones que se formulen se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes la suscriben.

La Declaración Jurada anual se realizará en los formularios que autorice y elabore el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) en base a la cual se procederá a la autoliquidación y pago de los impuestos y que al efecto deberán adquirir previa cancelación de la tasa establecida para ello en la Ordenanza sobre Tasas Administrativas de este Municipio.

El Alcalde o Alcaldesa mediante decreto podrá otorgar prórroga para la presentación de la declaración Jurada de Ingresos Brutos, oída la opinión del Superintendente Tributario Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO:

Aquellos contribuyentes o responsables que no declaren sus ingresos brutos dentro del plazo establecido en el presente artículo, no podrán hacerlo durante ese año y deberán solicitar a la Gerencia de Auditoría Fiscal adscrita al Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) por escrito la determinación de oficio del impuesto a pagar, lo cual significará una

atenuante a los fines de la sanción por no declarar. Dicha solicitud deberá hacerse dentro del mes de Febrero de cada año, de lo contrario no se aplicará la atenuante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de otorgarse prórroga para efectuar la Declaración Jurada de Impuestos sobre Actividades Económicas, se correrá el plazo para solicitar la determinación de oficio del impuesto a aquellos contribuyentes o responsables que no declaren sus ingresos brutos dentro del plazo establecido, incluyendo el plazo prorrogado, en el mismo número de días en que se otorgó la prórroga.

PARÁGRAFO TERCERO: La Declaración Jurada de Impuestos presentada extemporáneamente será recibida por el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), lo cual no significará en forma alguna la admisión de la misma pues, la liquidación del impuesto estará sujeta a la determinación de oficio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 47º: A la Declaración Jurada de Impuestos sobre Actividades Económicas deberá anexarsele:

1) Certificado de Solvencia Municipal por concepto de

- Impuesto de Actividades Económicas.
- 2) Constancia de solvencia Municipal del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos.
 - 3) Constancia de solvencia Municipal de Aseo Urbano.
 - 4) Constancia de solvencia Municipal del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial
 - 5) Planilla de depósito o comprobante de pago del primer (1er.) trimestre, o de la cancelación del año completo, según sea el caso, en original y fotocopia, correspondiente al ejercicio fiscal objeto de la declaración de ingresos brutos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de la presente Ordenanza.
 - 6) Cualesquiera otros documentos que requiera el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) de conformidad con la Providencia Administrativa que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 48°: La Declaración Jurada y sus recaudos deberán ser consignados por los contribuyentes o responsables, ante la Gerencia de Auditoría Fiscal adscrita al Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) dentro del plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir del día 2 de enero de cada año y comprenderá el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los contribuyentes que no tengan un año de actividad para la fecha en que están obligados a efectuar la Declaración Jurada a que se refiere este Capítulo y autoliquidar el impuesto resultante de conformidad con los artículos 46 y 48 de la presente Ordenanza, presentarán la declaración que cubra el lapso comprendido desde el día del inicio de la actividad hasta el 31 de Diciembre.

ARTÍCULO 49°: A los fines indicados en este Capítulo, en el mes de Diciembre de cada año, sin perjuicio de que se pueda hacer en otros meses, el Superintendente Municipal Tributario hará del conocimiento público, la obligación en que están los contribuyentes de presentar la declaración jurada regulada en este Capítulo, con el impuesto autoliquidado. Igualmente, hará mención de las sanciones a que se exponen los contraventores, conforme a esta Ordenanza.

ARTÍCULO 50°: El Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) pondrá a la disposición de cada contribuyente o responsable para su adquisición, el formulario para la presentación de la Declaración Jurada de Impuestos, en la cual el contribuyente o responsable procederá a autoliquidar

el impuesto correspondiente. Todo contribuyente o responsable deberá adquirir el referido formulario, a los fines de Ley.

El Superintendente Tributario Municipal no renovará la Licencia de Actividades Económicas a aquellos contribuyentes que estén en mora con el Tesoro Municipal de Girardot por concepto del impuesto regulado en esta u otra Ordenanza de carácter tributario.

ARTÍCULO 51º: La ausencia de la Licencia de Actividades Económicas, legalmente expedida conforme a esta Ordenanza, no exime al infractor de la obligación de presentar la declaración y de autoliquidar y pagar el impuesto establecido en la misma. La no presentación de la Declaración de Ingresos Brutos y la falta de pago del impuesto respectivo por parte de los contribuyentes o responsables de los establecimientos permanentes o bases fijas ubicados en jurisdicción de este Municipio y que carezcan de la Licencia de Actividades Económicas, acarreará las sanciones previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de determinación de oficio que tiene la Gerencia de Auditoria Fiscal del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM).

ARTÍCULO 52º: En los casos de establecimientos permanentes que hayan cesado definitivamente en sus

actividades o cuando se trate de la conclusión de las obras previstas en el artículo 6, de esta Ordenanza, se considerará terminado el ejercicio, el día de cesación de actividades o el de la conclusión de dichas obras, respectivamente, y los contribuyentes o responsables deberán presentar la declaración correspondiente al período, autoliquidar el impuesto resultante y pagarlo, dentro del mes siguiente a la fecha de terminación de obra o cese de actividades.

CAPÍTULO VII DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERZAN ACTIVIDADES EN FORMA EVENTUAL

ARTÍCULO 53º: Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, y ejerzan actividades comerciales, en forma eventual o ambulante están obligados a presentar, terminado el período del ejercicio eventual de las actividades, ante la Gerencia de Auditoria Fiscal adscrita al Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) una Declaración Jurada del total de los ingresos brutos obtenidos durante el lapso en que se ejercieron las actividades, y autoliquidar el impuesto resultante y pagarlo, en la forma y dentro de los plazos previstos en la presente Ordenanza.

Municipal sea necesario.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de esta Ordenanza, se entiende por ejercicio de actividades comerciales en forma eventual, aquellas que se realizan en forma ocasional o discontinua por períodos no superiores a dos meses y el ejercicio en forma continua pero sólo en determinadas épocas del año siempre que no excedan de seis (6) meses, en los locales o instalaciones fijas pero removibles una vez terminado el período del ejercicio de dichas actividades. Estas actividades son distintas a las establecidas en el párrafo único del artículo 5° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 54°: La declaración deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la fecha de terminación de las actividades, ante la Gerencia de Auditoria Fiscal adscrita al Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) y se realizará en los formularios que el Superintendente Tributario Municipal autorice a tal fin; debiendo acompañarse de los siguientes recaudos:

- 1) La relación del monto de los ingresos brutos obtenidos durante el período del ejercicio efectivo de las actividades determinadas conforme a esta Ordenanza y discriminada por rama y actividad.
- 2) Cualquier otro que a juicio de la Administración Tributaria

PARÁGRAFO PRIMERO: El impuesto deberá ser pagado por el contribuyente o responsable en su totalidad dentro de los cinco (05) días posteriores a la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos y deberá presentar el documento comprobatorio del pago a los fines de obtener el respectivo certificado de solvencia por este concepto. El incumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de los contribuyentes eventuales o ambulantes, el impuesto a que se refiere esta Ordenanza podrá también consistir en una cantidad fija para aquellas actividades a la que específicamente se le señale en el Clasificador de Actividades Económicas anexo de esta Ordenanza.

CAPITULO VIII DEL MONTO, DETERMINACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 55°: El monto del impuesto regulado en esta Ordenanza, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 46, y

53 de la presente Ordenanza se determinará aplicando a la base imponible la tarifa contenida en el Clasificador de Actividades Económicas que es parte integrante de esta Ordenanza, el cual consiste en un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Girardot, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se ejercieren varias actividades clasificadas con códigos distintos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad la tarifa que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible determinar la base impositiva de cada una de las actividades sujetas a gravámenes distintos, el contribuyente determinará, liquidará y pagará el impuesto conforme a la alícuota más alta de las actividades ejercidas, a la totalidad del ingreso.

ARTÍCULO 56°: En el caso de las personas jurídicas o naturales que ejerzan como transeúntes una o más actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole

Similar en la jurisdicción del Municipio Girardot, pagarán, el impuesto que se determine aplicando el monto de las operaciones efectivamente realizadas en jurisdicción de este Municipio a la tarifa contenida en el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte integrante de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 57°: Cuando el monto del impuesto determinado sobre la base del movimiento económico sea inferior al señalado como mínimo tributable anual, los contribuyentes o responsables pagarán por concepto del impuesto al que contrae la presente Ordenanza, la cantidad mínima que se establezca para cada actividad como mínimo tributable, en el Clasificador de Actividades Económicas.

En el caso de contribuyentes que no hayan obtenido ingresos brutos en el ejercicio fiscal por una o más actividades, tendrá igualmente la obligación de presentar ante el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), la Declaración, pagando por concepto de impuesto el mínimo tributable que establezca el Clasificador de Actividades Económicas.

El mínimo tributable sólo será aplicable cuando en forma previa y

expresa se determine, a través de las declaraciones de Impuestos presentadas y autoliquidadas por los sujetos obligados al pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza o a través de la determinación o liquidación de oficio, que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este capítulo, sea inferior a aquel.

En ningún caso podrá aplicarse el mínimo tributable sin cumplir previamente el procedimiento de autoliquidación o el de liquidación de oficio, en la forma prevista en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 58°: Los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicio o de índole similar clasificadas en dos o más grupos contenidos en el Clasificador de Actividades Económicas, pagarán de acuerdo a la tarifa que corresponda a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 59°: El monto del impuesto se liquidará por anualidades y se pagará en cuatro porciones o trimestres de acuerdo a las normas establecidas en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza. El primer trimestre o porción deberá ser pagado en el mes de enero de cada año y antes de la consignación de la Declaración

del Impuesto regulado en esta Ordenanza. Los trimestres o porciones restantes deberán ser pagados durante los meses de abril, julio y octubre.

Vencido el término para pagar el impuesto, los contribuyentes están obligados a pagar intereses moratorios a la tasa establecida en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 60°: La clasificación de las actividades gravables de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza estará a cargo de la Gerencia de Liquidación del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM).

ARTÍCULO 61°: Cuando por cualquier motivo, el contribuyente o responsable dejare de presentar la declaración de que trata el Capítulo V de la presente Ordenanza, el Superintendente Tributario Municipal por órgano de la Gerencia de Auditoría Fiscal procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto correspondiente, conforme al procedimiento establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza. Para la determinación sobre base cierta o sobre base presunta se tomará en cuenta lo que al respecto

establece el Código Orgánico Tributario en cuanto sea aplicable.

PARÁGRAFO PRIMERO: La determinación sobre base presunta no podrá ser reconsiderada, apelada ni impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado al Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), dentro del plazo que al efecto fija la ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 62°: Efectuada la clasificación de Actividades por parte del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) y la determinación autoliquidación del impuesto por parte del contribuyente o responsable, el Superintendente Municipal Tributario, por iniciativa propia y si lo estima conveniente, o a solicitud del Síndico Procurador Municipal, ordenará a la Gerencia de Auditoría Fiscal el examen de las Declaraciones y la realización de las investigaciones que estime pertinentes, y pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente y acceder a los sistemas computarizados relacionados con la investigación para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas e ingresos declarados.

ARTÍCULO 63°: Si de tales investigaciones y verificaciones se encontrare que debe modificarse la

clasificación o el aforo, el Superintendente Municipal Tributario procederá en consecuencia, y lo resuelto lo notificará al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario mediante Resolución Motivada.

ARTÍCULO 64°: Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, o cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos relativos a la declaración, la Gerencia de Auditoría Fiscal de oficio o a instancia de la parte interesada hará la rectificación del caso, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar mediante resolución motivada debidamente suscrita por el Superintendente Tributario Municipal, quien ordenará expedir al contribuyente o responsable la planilla adicional respectiva, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 65°: El impuesto determinado de oficio deberá ser

pagado en su totalidad, por los sujetos pasivos luego de haber sido efectuada la determinación correspondiente. Quedan a salvo los convenios de pago que se suscribieren con el contribuyente o responsable y los mecanismos para el ejercicio de la defensa de los sujetos pasivos. De no cancelarse la obligación dentro de los lapsos correspondientes, se considerará la obligación de plazo vencido y por tanto, líquida y exigible, ejerciendo el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) el derecho a obtener el producto del reparo, multas y demás accesorios mediante la instauración del juicio ejecutivo establecido en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La determinación de oficio comporta la aplicación de las sanciones que fueren procedentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El impuesto determinado de oficio deberá ser pagado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la determinación.

ARTÍCULO 66º: La determinación de oficio del impuesto regulado en la presente Ordenanza, se efectuará conforme al procedimiento establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en forma supletoria el Código Orgánico Tributario.

La determinación de oficio solo procede en los casos siguientes:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración jurada dentro del lapso establecido.
- 2) Cuando sea solicitado por el contribuyente dentro del mes siguiente a aquel previsto para la declaración.
- 3) Cuando la declaración ofreciere dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
- 4) Cuando el contribuyente o responsable, no exhiba los libros y documentos pertinentes.
- 5) Cuando el infractor estuviere ejerciendo las actividades gravadas, sin haber obtenido la correspondiente licencia de actividades económicas.
- 6) Cuando el contribuyente o responsable haya agregado en la planilla de declaración jurada códigos de actividad no autorizados en su respectiva licencia de actividades económicas.
- 7) En los demás casos previstos en esta u otras Ordenanzas municipales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda persona natural o jurídica que se establezca bajo cualquier modalidad en jurisdicción de este Municipio podrá ser objeto de una

investigación fiscal a los fines de determinar la existencia o no de crédito fiscal a favor del Municipio.

ARTÍCULO 67°: Los errores materiales o de cálculo que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por el Superintendente Municipal Tributario.

ARTÍCULO 68°: Los períodos normales de cobranza serán los primeros treinta (30) días de cada trimestre durante el cual los contribuyentes y los responsables en su caso, podrán pagar sus obligaciones voluntariamente en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales. La Gerencia de Recaudación establecerá el plan operativo respectivo a fin de potenciar la gestión recaudadora del Servicio Autónomo de Tributación Municipal, en el marco de las competencias a ella atribuidas por el Reglamento de Funcionamiento del Servicio Autónomo de Tributación Municipal. Vencido este plazo, se iniciará el procedimiento de apremio administrativo para el cobro de los adeudos correspondientes, el cual cesará en el momento en que el contribuyente y, responsable en su caso, pague lo adeudado más los gastos del procedimiento, o se haya celebrado un convenio de pago, sin perjuicio de las sanciones aplicables, si las hubiere.

ARTÍCULO 69°: Los contribuyentes o responsables que paguen en el mes de Enero la anualidad completa del impuesto autoliquidado producto de la declaración de ingresos brutos consignada ante el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), gozarán de un descuento del diez por ciento (10 %) sobre el pago total.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes o responsables que pagaren sus obligaciones tributarias, en las oficinas receptoras de fondos municipales o a través de la Gerencia de Recaudación adscrita al Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), mediante cheques de gerencia o personales y estos resultaren devueltos, la referida Gerencia iniciará un proceso de cobranza cargando un porcentaje adicional equivalente a Diez por ciento (10%) por concepto de gestión de cobranza, sobre los montos de los cheques devueltos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que durante el período normal para la presentación de la declaración de ingresos brutos, las gestiones de cobranza a que se refiere el párrafo anterior en el caso de los cheques devueltos, se realizarán hasta un lapso de 05 días siguientes a la fecha de su

consignación en las oficinas receptoras de fondos municipales y/o en las taquillas de la Gerencia de Recaudación adscrita al Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM). En estos casos, si se tratase de un cheque devuelto que por causas imputables al contribuyente emisor no ha podido hacerse efectivo en el lapso arriba indicado durante las gestiones de cobranza que realice la Gerencia de Recaudación de SATRIM destinado al pago que por concepto de autoliquidación estaba obligado a realizar el contribuyente, ello se considerará como una contravención a lo dispuesto en este artículo así como de los artículos 48 y siguientes de la presente Ordenanza, y por lo tanto no se considerará admitida la declaración de ingresos brutos, sin perjuicio, de que el contribuyente solicite la determinación de oficio establecida en esta Ordenanza y sin perjuicio de las sanciones a que diere lugar la contravención.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de otorgarse prórroga para la presentación de la declaración de ingresos brutos a que se refiere el artículo 46 de la presente Ordenanza, se correrá el lapso para las gestiones de cobranza estipuladas en el párrafo anterior, en el mismo número de días prorrogados.

ARTÍCULO 70º: Cuando se trate de contribuyentes que ejerzan las

actividades a que se contrae la presente Ordenanza, en calidad de transeúntes, y en el caso del comercio eventual o ambulante, la clasificación de las actividades será efectuada por la Gerencia de Liquidación del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) previa aprobación del Superintendente Municipal Tributario.

Los contribuyentes o responsables a que se refiere este artículo deberán pagar el impuesto correspondiente en la oportunidad del otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas de la siguiente manera:

En el caso de los sujetos pasivos en calidad de transeúntes, la actividad será gravada inicialmente con el mínimo tributable anual establecido en el Clasificador de Actividades Económicas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 de la presente Ordenanza.

En el caso de los sujetos pasivos que ejerzan actividades de comercio eventual o ambulante, la actividad será gravada inicialmente con el mínimo tributable anual establecido en el Clasificador de Actividades Económicas o con la cantidad fija a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 54 de esta Ordenanza, según sea el caso. Sin

perjuicio de lo establecido en el Capítulo V de la presente Ordenanza.

CAPITULO IX
DE LOS INCENTIVOS AL
EJERCICIO DE ACTIVIDADES
ECONOMICAS

SECCION PRIMERA
DE LAS REBAJAS

ARTÍCULO 71°: Se concede rebaja al impuesto regulado en esta Ordenanza, por concepto de presentación en los establecimientos comerciales de talento en vivo, a través de empresas o empresarios de diversiones o espectáculos públicos, debidamente inscritos en el Registro que a tal fin lleve el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) del Quince por ciento (15%) del monto total del impuesto a pagar, siempre y cuando dicha presentación se efectúe al menos cinco (05) días a la semana durante todos el año, caso contrario solo procederá la rebaja de un Cinco por ciento (5%), esto será verificado mediante fiscalización que realizará la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 72°: Los propietarios de los establecimientos industriales que se establezcan por primera vez en este Municipio, obtendrán una rebaja del cien por ciento (100%) del impuesto a pagar durante el primer año de su

actividad operativa, el 2° y 3° año de su actividad operativa, obtendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar, siempre y cuando justifiquen el empleo de por lo menos cincuenta por ciento (50%) de trabajadores venezolanos residenciados en jurisdicción de este Municipio. En cuanto a los propietarios de los establecimientos comerciales que se establezcan por primera vez, bajo las mismas condiciones y que empleen, por lo menos, al cincuenta por ciento (50%) de trabajadores venezolanos residenciados en este Municipio, se beneficiarán con una rebaja del cien por ciento (100%) durante el primer año de operaciones, treinta por ciento (30%) para el segundo año y en el tercer año la rebaja será el veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar durante ese año.

A tal efecto, los propietarios de los establecimientos industriales y comerciales que deseen gozar del beneficio establecido en este artículo, deberán anexar a la solicitud, copia de la nómina de la industria o comercio que solicite el Beneficio y la constancia de residencia de cada uno de los trabajadores señalados, expedida por la Oficina de Registro Civil del Concejo Municipal. La Gerencia de Fiscalización adscrita al Servicio de Tributación Municipal (SATRIM), verificará la veracidad de la información suministrada y

comunicará las resultas por escrito al Superintendente Tributario Municipal a los efectos de la emisión de la resolución que otorgue o deniegue el Beneficio solicitado.

ARTÍCULO 73°: Los contribuyentes o responsables a los que se contrae esta Ordenanza, que realicen algún trabajo de refacción o mejoramiento de bienes del dominio público municipal, o presten servicios de mantenimiento sobre dichos bienes, obtendrán una rebaja del Impuesto sobre Actividades Económicas que deban pagar hasta un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de las obras ejecutadas o servicios prestados, previa inspección y aprobación de la Dirección de la Alcaldía competente en materia de desarrollo urbanístico, la cual comunicará las resultas de dicha inspección por escrito al Superintendente Tributario Municipal a los efectos de la emisión de la resolución que otorgue o deniegue el beneficio solicitado.

ARTÍCULO 74°: Se concede una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de la actividad de construcción de viviendas de interés social.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entenderá por construcción de viviendas de interés social la

edificación de nuevos inmuebles residenciales que en una misma unidad puedan habitar una o más familias totalmente independientes calificadas como tales de conformidad al ordenamiento jurídico que rige la materia.

ARTÍCULO 75°: Las Industrias, comercios y similares ubicados en la jurisdicción del Municipio Girardot que conforme a los Programas Municipales de atención integrada al niño que a tal efecto cree la Alcaldía, apadrinen a uno o más niños, sufragando todo o parte de los gastos anuales de educación, alimentación, salud, vestido y calzado de estos pequeños ciudadanos en condición de pobreza crítica, obtendrán una rebaja del cinco por ciento (5%) del impuesto a pagar durante el año impositivo correspondiente, previa deducción en su declaración jurada de Ingresos Brutos, de los gastos incurridos en el apadrinamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El programa municipal de atención al niño deberá estar debidamente reglamentado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los industriales, comerciantes y similares tendrán derecho a recibir trimestralmente un informe sobre la ejecución de estos programas.

ARTÍCULO 76°: Las rebajas establecidas en los artículos anteriores son adicionales al resto de las contempladas en esta Ordenanza.

SECCION SEGUNDA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 77°: Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

- 1) Los Institutos Autónomos Nacionales, Estadales o Municipales y las empresas Municipales
- 2) Las Mancomunidades en las cuales participe el Municipio Girardot.
- 3) Los propietarios de pensiones familiares con capacidad para alojar hasta tres (3) huéspedes.
- 4) Los contribuyentes que realicen la actividad de hospedaje o alojamiento de personas de la tercera edad y/o discapacitados en lugares de retiro.
- 5) Quienes ejerzan la actividad artesanal, cuando ésta se realice en la propia residencia, sin la intervención de terceros.
- 6) Los servicios de educación prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada y educación especial, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.

- 7) Los servicios de educación para el deporte en la que se imparta solo una (01) disciplina.
- 8) Los vendedores ambulantes de periódicos, revistas, libros y similares; así como los minusválidos que ejerzan eventualmente el comercio, siempre que sean de nacionalidad venezolana con residencia en el Municipio Girardot.
- 9) Los que determine el Concejo Municipal mediante Ordenanza Especial.

ARTÍCULO 78°: Quedan exentos parcialmente del impuesto previsto en esta Ordenanza los contribuyentes o responsables que efectivamente ejerzan algunas de las actividades establecidas en el Artículo 5 de la presente Ordenanza, en los cuales el Municipio tenga una participación no superior al cincuenta (50%) por ciento. El alcance de la exención será equivalente al porcentaje de la participación municipal en la empresa.

ARTÍCULO 79°: Las personas que resulten exentas de conformidad a lo establecido en este Capítulo, quedan sujetas al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ordenanza.

SECCION TERCERA DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 80°: El Alcalde, previa autorización concedida por el Concejo Municipal mediante acuerdo aprobado con mayoría no inferior a las dos terceras (2/3) partes, podrá exonerar total o parcialmente del pago del impuesto regulado en esta ordenanza, el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) Las efectuadas por sociedades, asociaciones o fundaciones en las cuales la República, los Estados, los Municipios u otras personas de derecho público, tengan una participación no menor del cincuenta por ciento (50%).
- b) Las actividades industriales que vayan a ser ejercidas por personas naturales o jurídicas a establecerse por primera vez en el Municipio Girardot y que, por el monto de su inversión y por su capacidad de generación de empleo, hayan sido declaradas de interés municipal, mediante acuerdo del Concejo Municipal a proposición del Alcalde.
- c) Las que persigan fines de previsión social.
- d) Las industrias ya establecidas que con relación al último año del ejercicio Fiscal que incrementen en un cincuenta por ciento (50%) en su nómina con trabajadores residentes en el Municipio.
- e) Las empresas que instalen en sus locales guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la

legislación nacional, por un porcentaje no mayor al cinco por ciento (0,5%) del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En relación a la aprobación del acuerdo a que se refiere el encabezamiento de este artículo, se tomará en cuenta el Reglamento Interno de funcionamiento de la Cámara Municipal a los fines de la votación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El plazo de las exoneraciones establecidas en este artículo no podrá exceder de cuatro (04) años, prorrogable por períodos iguales o menores. El total de las exoneraciones y sus prórrogas no podrá exceder de ocho (08) años.

PARÁGRAFO TERCERO: El Concejo Municipal, mediante ordenanza, podrá establecer otros supuestos de hecho para el otorgamiento de exoneraciones impositivas.

ARTÍCULO 81°: Los beneficiarios de las exenciones, establecidas en la presente Ordenanza, deberán participar al Servicio Autónomo de Administración Tributaria Municipal (SATRIM) que gozan de tales incentivos fiscales, con el fin de su inclusión en el Registro de No Contribuyentes. A tal efecto, recibirán del Servicio Autónomo de

Administración Tributaria Municipal (SATRIM) un Certificado de no Contribuyente del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, con vencimiento anual. Para la obtención del mismo los beneficiarios deberán cancelar la tasa que a los efectos establece la Ordenanza sobre Tasas Administrativas.

Quienes sean sujetos del impuesto establecido en esta Ordenanza pero sean titulares de alguna exoneración del mismo, presentarán la Declaración Jurada de Ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades, incluidas las exoneradas. La Declaración Jurada en el caso previsto en este Artículo, se presentará con las mismas formalidades establecidas en esta Ordenanza.

CAPITULO X DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 82º: El Servicio de Tributación Municipal (SATRIM) dispondrá de amplias facultades de verificación, fiscalización, vigilancia, investigación y determinación, para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en las disposiciones de la

presente Ordenanza, y de conformidad a lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

En consecuencia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en estos instrumentos legales y demás disposiciones relativas a su objeto y especialmente el contenido de las declaraciones juradas del contribuyente, así como investigar las actividades de aquellos que no las hubieran presentado. Esta disposición es extensiva a cualquier persona natural o jurídica que se dedique a actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en jurisdicción de este Municipio, aún cuando carezca de base fija o establecimiento permanente; no posean la Licencia de Actividades Económicas; estén exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO UNICO: El Servicio de Tributación Municipal (SATRIM) podrá requerir el auxilio del Instituto Autónomo de Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de

fiscalización, vigilancia, investigación y determinación.

ARTÍCULO 83°: A los fines de la realización de las labores de inspección, verificación y fiscalización del impuesto previsto en la presente Ordenanza, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal, el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) contará con el cuerpo de funcionarios fiscales y auditores fiscales necesarios.

ARTÍCULO 84°: La realización de las actuaciones de verificación, fiscalización, vigilancia e investigación establecidas en este Capítulo, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, serán autorizadas mediante providencia administrativa suscrita por el Superintendente Tributario Municipal o por el Funcionario en quien él delegue.

Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, responsables o terceros por cualquier medio tendrán carácter reservado.

ARTÍCULO 85°: En los casos de pequeños o medianos establecimientos permanentes o bases fijas, cuya organización no permita ejercer un control sobre sus ventas u operaciones,

el Superintendente Tributario Municipal podrá ordenar la determinación de oficio, sin perjuicio de que también ordene efectuar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal, por un período prudencial.

ARTÍCULO 86°: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales relativos a las tareas de verificación, fiscalización e investigación que realice el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) y en especial deberán:

- 1.- Cuando lo requieran esta y otras ordenanzas y la legislación nacional.
 - a.-Solicitar y obtener la licencia de actividades económicas.
 - b.-Inscribirse en los registros pertinentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.
 - c.-Solicitar y obtener la renovación anual de la licencia de actividades económicas.
 - d.-Llevar contabilidad detallada de sus ingresos y operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional, y los principios de contabilidad generalmente aceptados, mantenerlas en el domicilio o

- establecimiento del contribuyente o responsable, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
- e.-Presentar las Declaración de Ingresos Brutos, solicitudes y comunicaciones dentro del plazo fijado.
- 2.-Permitir el control del el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) .
 - 3.- Exhibir la Licencia de Industria y Comercio vigente en un lugar perfectamente visible a los fines de la fiscalización.
 - 4.-Exhibir y conservar en forma ordenada, mientras el tributo no esté prescrito, los libros de comercio, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
 - 5.- Informar y comparecer ante el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) cuando sea requerido.
 - 6.- Acatar las ordenes del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), dictadas en uso de sus facultades legales,.
 - 7.-Comunicar cualquier cambio en la situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trate del término de las actividades del contribuyente.
 - 8.-Comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en sus establecimientos permanentes o bases fijas; o actividades, que impliquen modificaciones o extensión de la actividad económica gravada.
 - 9.-Dar cumplimiento a las resoluciones, órdenes, providencias y demás decisiones dictadas por los órganos y autoridades tributarias municipales, debidamente notificadas.
 - 10.-Cualquier otro deber u obligación tributaria establecida en la presente Ordenanza que por su naturaleza se entienda de naturaleza formal, sin perjuicio de lo dispuesto en esta materia en el Código Orgánico Tributario.
- El incumplimiento de cualquiera de los deberes formales que con carácter enunciativo se mencionaron anteriormente constituye un ilícito formal que será sancionado de conformidad con lo estipulado en el Capítulo siguiente de la presente Ordenanza.
- ARTÍCULO 87º:** A los efectos de la presente Ordenanza, son deberes u obligaciones tributarias de carácter material a cargo de los contribuyentes o responsables:
- 1.-Pagar el impuesto regulado en la presente Ordenanza o sus porciones (trimestres) dentro del

plazo, forma y condiciones aquí establecidas.

- 2.-Pagar los reparos y accesorios que le sean determinados dentro del plazo, forma y condiciones aquí establecidas.
- 3.-Practicar la retención del impuesto dentro del plazo, forma y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- 4.-Cualquier otro deber u obligación tributaria establecida en la presente Ordenanza que por su naturaleza se entienda de naturaleza material, sin perjuicio de lo dispuesto en esta materia en el Código Orgánico Tributario.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes materiales que con carácter enunciativo se mencionaron anteriormente constituye un ilícito material que será sancionado de conformidad con lo estipulado en el Capítulo siguiente de la presente Ordenanza.

SECCION PRIMERA

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 88°: El Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y

exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo especialmente:

1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y especialmente el contenido de las declaraciones juradas del contribuyente y a investigar las actividades de quienes las hubiesen presentado.
2. Examinar los libros, documentos o papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionados con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
3. Emplazar a los contribuyentes y responsables a que comparezcan ante sus oficinas a responder las preguntas que se le formulen sobre actividades u operaciones de las cuales pueda desprenderse la existencia de derechos del Fisco Municipal, conforme a esta Ordenanza.
4. Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de su contabilidad, libros y demás documentos relacionados con su actividad, así como su comparecencia ante la autoridad administrativa para

proporcionar la información que le sea requerida.

5. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o de hechos que hayan conocido se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como exigirle la exhibición de la documentación que repose en su poder, que se relacione o vincule con la tributación fiscalizada.
6. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados por cualquier título, por los contribuyentes o responsables. Para realizarlas en los locales fuera de las horas hábiles, será necesario Orden Judicial de Allanamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes especiales.
7. Las demás señaladas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.

Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros, por cualquier medio, tendrán carácter reservado.

ARTÍCULO 89°: Cuando el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), fiscalice, el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así

como cuando proceda a la determinación de oficio a que se refiere el artículo 66 de la presente Ordenanza, y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes, se sujetará al procedimiento de Fiscalización y Determinación previsto a tal efecto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o a quien ésta remita.

ARTÍCULO 90°: El Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) podrá desconocer la constitución de sociedades, celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aun cuando estos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes. La decisión que el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) adopte conforme a esta disposición, sólo tendrá implicaciones tributarias frente al Municipal y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el Fisco Municipal.

SECCION SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION

ARTÍCULO 91º: El Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), podrá verificar el cumplimiento de obligaciones o deberes formales, previstos en esta Ordenanza, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar.

Las verificaciones aquí previstas se practicarán conforme al Procedimiento de Verificación previsto a tal efecto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o a quien ésta remita.

SECCION TERCERA DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 92º: Los actos emanados del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados.

Las notificaciones serán realizadas en la forma regulada en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente por el Código Orgánico Tributario.

En todo caso, cuando se trate de actos administrativos definitivos, la notificación deberá contener el texto de la resolución, indicando los recursos que proceden con expresión

de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 93º: Las sanciones que imponga el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), por el incumplimiento por parte de los contribuyentes y/o responsables, de los deberes u obligaciones de carácter formal contenidas en la presente Ordenanza se impondrán previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

Cuando la sanción corresponda al cierre de un establecimiento o su clausura, el Superintendente de Tributación Municipal, ordenará la apertura del procedimiento previsto para estos casos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 94º: Las sanciones por las contravenciones a esta Ordenanza serán aplicadas por el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan ejercer los contribuyentes o responsables y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales.

Las sanciones aplicables son:

- a) Multa.
- b) Suspensión de la licencia
- c) Cierre temporal del establecimiento.
- d) Revocación de la licencia.
- e) Clausura del establecimiento.
- f) Cualesquiera otras establecidas en el Código Orgánico Tributario, aplicable a la materia tributaria municipal.

ARTÍCULO 95°: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes Iniciaren o ejercieren actividades generadoras del Impuesto regulado en la presente Ordenanza, sin haber solicitado, y obtenido previamente del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) la respectiva Licencia de Actividades económicas para su inscripción en el registro de contribuyentes, con cierre del establecimiento hasta tanto se obtenga la licencia respectiva y con la multa que a los efectos establece el Código Orgánico Tributario por no inscribirse en los Registros pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción de cierre del establecimiento o local se suspenderá una vez que el interesado haya obtenido la licencia respectiva y pagado la multa impuesta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ejercicio de actividades económicas gravables en el caso previsto en este artículo, causará igualmente el impuesto que corresponda por los períodos fiscales transcurridos durante el ejercicio de las actividades, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15 del Código Orgánico Tributario y lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 96°: Serán sancionados en la forma prevista en el Código Orgánico Tributario quienes incumplan los deberes formales a que se refiere el artículo 86 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 97°: Quien mediante acción u omisión, que no constituya fraude, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante obtención indebida de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente en el Código Orgánico tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El retraso u omisión en el pago del Impuesto regulado en esta Ordenanza o de sus porciones, será sancionado de conformidad con lo

que establece el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales, dentro del plazo establecido en esta Ordenanza será sancionado conforme a lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO TERCERO: La defraudación y cualquier otra infracción o ilícito tributario no estipulado en este Capítulo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en forma supletoria en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 98°: El Superintendente del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) podrá revocar la Licencia y clausurar el establecimiento, en los casos siguientes:

- a) Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta u otras ordenanzas, decretos, reglamentos y/o resoluciones emanadas del Municipio Girardot.
- b) Por reincidencia en la violación del ordenamiento jurídico nacional, estatal o municipal aplicable al ejercicio de la actividad económica correspondiente a la licencia.

- c) Por reincidencia en la alteración del orden público, perjudicar la tranquilidad ciudadana, causar perjuicios en la salud, violar el uso previsto para el inmueble según el ordenamiento jurídico urbanístico municipal o atentar contra la moral y las buenas costumbres e incumplimiento de la Ordenanza de Comportamiento Ciudadano.

ARTÍCULO 99°: El Superintendente Tributario Municipal ordenará la suspensión de la licencia y el cierre temporal del establecimiento, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable no renueve la licencia de Actividades Económicas en el lapso establecido en esta Ordenanza.
- 2) Cuando el ejercicio de la actividad gravable no se ajuste a los términos previstos en la licencia concedida, hasta tanto se produzca la adecuación respectiva.
- 3) Cuando se adeude dos (2) o más pagos de trimestres del impuesto establecido en la presente Ordenanza mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- 4) Cuando estén pendientes de pago las liquidaciones complementarias del impuesto

previsto en esta Ordenanza, consideradas definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.

- 5) Cuando estén pendientes de pago multas por violación al ordenamiento jurídico tributario, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- 6) Cuando la actividad económica que ejerce el contribuyente propicie alteración del orden público, perjudique la salud o tranquilidad de los vecinos o que de alguna manera constituyan amenazas para la moral pública o la paz social, y contravenga el buen comportamiento ciudadano de conformidad a las disposiciones legales pertinentes, hasta tanto subsane la situación que origine el cierre temporal.
- 7) Cuando hubiese otra violación de disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, no calificadas para cierre definitivo por revocación de licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los supuestos previstos en los ordinales 1 y 7 de este artículo, el cierre temporal será por un máximo de siete (7) días hábiles.

Cuando hubiere reincidencia en la violación de las disposiciones de esta Ordenanza y en especial en la comisión de los hechos indicados en

este artículo, el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) ordenará la revocación de la Licencia de Actividades Económicas y la clausura del establecimiento, de conformidad con el artículo 97 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Quienes quebranten un cierre temporal impuesto, o violaren los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerlo efectivo, será sancionado con un nuevo cierre por el doble del tiempo de aquél.

ARTÍCULO 100º: Se considera desacato a las órdenes del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM):

1. La apertura del establecimiento donde se desarrolle la actividad económica, con violación de la clausura impuesta por el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), no revocada por orden administrativa o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), en ejecución de la

sanción material de cierre de establecimiento o puestos en ejercicio de la facultad de fiscalización a que se refiere esta Ordenanza, o cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de precintos, sellos o cerraduras puestos por el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), sin que la medida haya sido revocada por orden administrativa o judicial.

3. La utilización, ocultación, o enajenación de bienes o documentos que hayan quedado en custodia del señalado como presunto infractor, en los casos que se hayan adoptado medidas cautelares.

ARTÍCULO 101°: El Alcalde sancionará con multa de veinte (20) a cuarenta (40) Unidades Tributarias al funcionario municipal competente que dejare de imponer o aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 102°: Salvo indicación especial en contrario, las sanciones previstas en esta Ordenanza serán impuestas por el Superintendente del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM). Las sanciones pecuniarias de carácter tributario se aplicarán de conformidad con las

disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

La aplicación de las sanciones previstas en el presente Capítulo en ningún caso dispensa al sujeto pasivo de la obligación del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios y demás accesorios a que hubiere lugar.

Artículo 103°: Las sanciones establecidas en el presente Capítulo se impondrán sin perjuicio de las otras aplicables referidas al incumplimiento de los deberes relativos al pago del impuesto y al incumplimiento de otros deberes formales y cualesquiera otras previstas en el Código Orgánico Tributario y en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes y agravantes, conforme a lo previsto en este artículo.
3. Las circunstancias de responsabilidad conforme al Código Orgánico Tributario.
4. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza.

5. La magnitud del impuesto que resultare evadido o el perjuicio fiscal como consecuencia de la infracción, si tal fuere el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) aplicará las sanciones pecuniarias en su término medio a menos que existan las circunstancias agravantes o atenuantes indicadas a continuación, las cuales se apreciarán para incrementar o disminuir las multas tomando en cuenta el número de ellas y la debida comprobación de las mismas. En el proceso se apreciará el grado de culpa, para agravar o atenuar la sanción e igualmente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines de esta Ordenanza, se consideran circuns-tancias agravantes:

- i. La reincidencia.
- ii. La condición de infracción con participación de funcionario público.
- iii. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
- 4) La resistencia o reticencia del infractor para establecer los hechos.

La reincidencia aumenta el valor de las sanciones; habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto

administrativo firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los cinco (5) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

PARÁGRAFO TERCERO: A los fines de esta Ordenanza, se consideran circuns-tancias atenuantes:

- 1) El grado de instrucción del infractor.
- 2) La ausencia de intención por parte del contribuyente o responsable de causar el hecho que se le imputa.
- 3) La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputará espontánea la presentación o declaración que haya sido motivada por verificación, fiscalización o inspección realizada al establecimiento permanente o base fija, por parte de funcionarios adscritos a las Gerencias de Auditoría Fiscal y Fiscalización del Servicio Autónomo de Tributación Municipal.
- 4) No haber cometido el contribuyente ninguna violación al ordenamiento jurídico tributario local, durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a aquel en el que se cometió la infracción.

- 5) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstos expresamente por la ley.

**CAPITULO XII
DE LOS AGENTES DE
RETENCION Y/O PERCEPCION
DEL IMPUESTO DE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS
SOBRE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE
ÍNDOLE SIMILAR**

ARTÍCULO 104º: Los agentes de retención definidos en este Capítulo están obligados a practicar la retención de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, en el momento del pago o del abono en cuenta a personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el Municipio Girardot, por concepto de actividades económicas previstas en esta Ordenanza y que ejerciendo tales actividades en la jurisdicción de este Municipio, no tengan Licencia de Actividades Económicas, conferida por el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) y a enterar las cantidades de dinero retenido ante la Gerencia de Recaudación del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), dentro de los lapsos y en la forma que se establece en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de distribuidores de productos de consumo masivo cuyos concesionarios o franquiciados usen transportes automotores para su venta, el distribuidor está obligado a practicar la retención del impuesto establecido en esta Ordenanza y enterarlo en las taquillas recaudadoras del Tesoro Municipal de Girardot, en aquellos casos en que dichos concesionarios o franquiciados no estén domiciliados en el Municipio Girardot ni posean la Licencia de Actividades Económicas expedida por el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) .

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los agentes de retención deben retener el Impuesto sobre Actividades Económicas a aquellos contribuyentes que no posean establecimiento comercial, industrial o de índole similar permanente en la Jurisdicción del Municipio Girardot y que ejerciendo actividades económicas previstas en esta Ordenanza en la jurisdicción de este Municipio, no posean la Licencia de Actividades Económicas, expedida por la el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM).

PARÁGRAFO TERCERO: Los agentes de retención deberán efectuar la retención de impuesto

sobre actividades económicas al momento del pago o abono en cuenta a las personas naturales o jurídicas, por concepto del ejercicio de actividades económicas en Jurisdicción del Municipio Girardot.

ARTÍCULO 105°: A los fines de esta Ordenanza, se considerarán agentes de retención:

- 1) Los organismos, empresas e institutos autónomos nacionales ubicados en jurisdicción del Municipio Girardot.
- 2) Los organismos, empresas, institutos y servicios autónomos del Estado Aragua y del Municipio Girardot.
- 3) Las empresas mixtas nacionales, estatales o municipales.
- 4) Las personas naturales o jurídicas de carácter privado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes de retención aquí enumerados son aquellos que contraten para la prestación de servicios y/o ejecución de obras en la Jurisdicción del Municipio, a personas naturales o jurídicas cuyo domicilio sea diferente al Municipio Girardot.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La condición de agente de retención del Impuesto sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en la

Jurisdicción del Municipio Girardot, con excepción de Organismos Públicos o personas jurídicas Estatales.

ARTÍCULO 106°: La retención a que se refiere este Capítulo será practicada tomando en cuenta la alícuota impositiva correspondiente a la actividad económica respectiva descrita en el Clasificador de Actividades Económicas y se aplicará sobre el monto pagado o abonado en cuenta.

ARTÍCULO 107°: No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie, o cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

ARTÍCULO 108°: Los agentes de retención deberán retener el impuesto establecido en la presente Ordenanza derivado de los pagos efectuados a contratistas, por concepto de la ejecución de contratos de obra o de prestación de servicios.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de la presente Ordenanza se consideran empresas contratistas o de servicios, las personas naturales o jurídicas, consorcios o comunidades

que pacten en forma expresa o no con otras personas naturales o jurídicas, consorcios o comunidades, en realizar dentro de la jurisdicción del Municipio Girardot, por cuenta propia o en unión de otras empresas, cualquier obra o prestación de servicios.

ARTÍCULO 109º: Los agentes de retención están igualmente obligados a retener el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar derivado de pagos efectuados por concepto de adquisición de bienes e insumos o prestación de servicios a los proveedores domiciliados en el Municipio Girardot que no tengan la licencia respectiva conferida por este Municipio, para lo cual deberán exigir se les suministre el número de Licencia y copia certificada de ésta, para verificar la existencia o no de la misma. En caso de no suministrar esta información deberá proceder a la retención estipulada en este Capítulo.

ARTÍCULO 110º: En los casos de entidades públicas nacionales, estatales, municipales e institutos autónomos, o de empresas públicas, el funcionario de mayor categoría, ordenador del pago, será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar, cuando en la orden de pago no haya dispuesto efectuar la correspondiente retención y pago del impuesto al Tesoro

Municipal.

Después de haber impartido dichas instrucciones, el funcionario pagador será responsable de materializar la retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

ARTÍCULO 111º: Una vez efectuada la retención, el agente de retención es el único responsable ante el Tesoro Municipal, por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

ARTÍCULO 112º: El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autoricen. Si el agente enteró al Tesoro Municipal lo retenido indebidamente, el contribuyente podrá solicitar la repetición del pago o reintegro de lo retenido indebidamente ante la Superintendencia del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM).

ARTÍCULO 113º: Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada a los fines de que éste las consigne en la

oportunidad en que deba presentar la Declaración de Ingresos Brutos prevista en esta Ordenanza o de que éste las deduzca en la declaración de ingresos que deba hacer en otras jurisdicciones. Además en los primeros quince (15) días del mes de Enero de cada año, entregarán a los contribuyentes bajo su control, una relación del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar retenido.

PARÁGRAFO ÚNICO: El contribuyente a quien se le practicó la retención, deberá anexar la copia del comprobante de retención a que se refiere este artículo, a la Declaración de Ingresos Brutos prevista en esta Ordenanza donde han de relacionar dichas retenciones, a objeto de rebajarlas del monto total a pagar por concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

ARTÍCULO 114º: Los impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser enterados al Tesoro Municipal dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a aquél en el que se efectuó la retención en los formularios que autorice y/o elabore la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 115º: Los agentes de

retención a que se refiere el presente Capítulo, deberán anexar a la declaración de Ingresos Brutos, durante el lapso para su presentación ante el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), un resumen anual donde conste la relación de las personas naturales o jurídicas objetos de retención, el número de retenciones, los diversos conceptos de las retenciones efectuadas, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y los impuestos retenidos y enterados durante el periodo fiscal anterior objeto de la declaración, de forma ordenada por mes calendario, a partir del primer (1) mes de inicio del ejercicio fiscal y así sucesivamente hasta el último mes de cierre del ejercicio fiscal. Los agentes de retención deberán acumular y totalizar los montos de las retenciones y los pagos efectuados a un contribuyente, en un mismo mes, en un solo registro.

ARTÍCULO 116º: Los agentes de retención y contribuyentes o responsables, deberán suministrar las informaciones requeridas en los formularios que a tales efectos autorice el Superintendente del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM).

ARTÍCULO 117º: Los agentes de retención que no retuvieron los correspondientes

impuestos, serán sancionados, sin perjuicio de la responsabilidad civil, con la multa que al respecto establezca el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 118°: Los agentes de retención que retuvieron cantidades menores a las legalmente establecidas, serán sancionados con la multa que al respecto establezca el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 119°: Los agentes de retención que enteraren al Tesoro Municipal las cantidades retenidas, fuera de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán penados con la multa que al respecto establezca el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 120°: La apropiación indebida de los tributos retenidos será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 121°: El Alcalde establecerá mediante el correspondiente Reglamento, los sistemas, normas o disposiciones administrativas que considere necesarios para la mejor implementación y puesta en práctica de las normas contenidas en el presente Capítulo sin variar el espíritu,

propósito y razón de la misma.

ARTÍCULO 122°: El Alcalde mediante Ordenanza Especial aprobada con por lo menos las dos terceras partes (2/3) de los Miembros del Concejo Municipal, podrá establecer la existencia de agentes de percepción a objeto de incrementar la efectividad en la recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar en el Municipio Girardot.

CAPITULO XIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 123°: Los actos del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) de efectos particulares, que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente por el Código Tributario.

ARTÍCULO 124°: Los actos administrativos del Servicios Autónomo de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), dictados con ocasión de la presente

Ordenanza que no determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, solo podrán ser recurridos o impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante los recursos establecidos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y, supletoriamente, por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 125°: Cuando los contribuyentes no estuvieren de acuerdo con la clasificación de actividades efectuada por la Gerencia de Liquidación adscrita al Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza, los escrito de impugnación o el recurso, a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán admitirse desde el 02 de Enero hasta el día veintiocho (28) de Febrero de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 46 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 126°: Las decisiones de los recursos interpuestos de conformidad a lo señalado en este Capítulo se efectuarán mediante Resolución motivada y debidamente notificada de conformidad a lo dispuesto tanto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal como en el Código Orgánico tributario en cuanto sea aplicable.

CAPITULO XIV DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 127°: De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el régimen de prescripción de la obligación tributaria y de sus accesorios; de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 128°: El Municipio Girardot podrá celebrar acuerdos con otros Municipios para aplicar a los solos fines tributarios mecanismos que prevean el intercambio de información de sujetos pasivos a los fines de reducir los márgenes de evasión fiscal, así como celebrar otros acuerdos de armonización tributaria establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 129°: De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, los registradores y notarios se abstendrán de protocolizar o autenticar cualquier documento de naturaleza mercantil o civil, si el interesado no acredita previamente su solvencia respecto del impuesto

establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 130°: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza respectiva, la Contraloría Municipal verificará oportunamente todas las liquidaciones y reparos que por concepto de los impuestos de que trata esta Ordenanza realice el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al Superintendente Tributario Municipal, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 131°: Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que las autoridades indicadas en la presente Ordenanza, hubieren aplicado incorrectamente por errores en la clasificación de las actividades del contribuyente o en la determinación impositiva o por cualquiera otra circunstancia, requerirá del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y expedir la resolución complementaria de

determinación, siempre que hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 132°: Los lapsos y términos establecidos en la presente Ordenanza podrán ser modificados por el Alcalde, mediante decreto motivado que publicará en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 133°: Todos los formularios y modelos previstos en la presente Ordenanza tendrán el valor que establezca la Ordenanza de Tasas Administrativas.

ARTÍCULO 134°: Todo contribuyente o responsable sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza, deberá llevar, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, contabilidad detallada de sus ingresos, ventas y otras operaciones, a los fines de establecer los ingresos brutos derivados de cada una de las actividades que ejercen, todo ello de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Para el cumplimiento de lo estipulado en este artículo se observarán los factores de conexión establecidos en la presente Ordenanza y en La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando el ejercicio de las actividades objeto del Impuesto sobre Actividades Económicas aquí regulado, se

realice en varias jurisdicciones municipales.

ARTÍCULO 135°: El Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM) podrá establecer con el contribuyente convenios para el fraccionamiento del pago de las obligaciones tributarias a las que contrae la presente Ordenanza, en los términos y condiciones establecidos en la Ordenanza sobre Convenios de Pago. La solicitud se efectuará ante el Despacho del Superintendente del Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), en donde se tramitará todo lo conducente en el plazo de cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO 136°: Se entiende por Unidad Tributaria, la cantidad en bolívares fijada por la Administración Tributaria Nacional, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 137°: Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieren deudas por concepto de los tributos, multas y demás accesorios previstos en esta Ordenanza, no podrán participar en concurso ni licitación, ni celebrar contrato con el Municipio Girardot o iniciar otra actividad comercial, industrial, de servicio o económica de índole similar, sin cancelar lo adeudado.

ARTÍCULO 138°: Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 139°: El Alcalde mediante Reglamento publicado en la Gaceta Municipal, podrá regular o desarrollar las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 140°: El Alcalde a través de decreto podrá establecer que las Declaraciones reguladas en esta Ordenanza, sean presentadas a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 141°: El Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), mediante Reglamento, regulará todo lo relativo a la forma, modos de declarar y pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 142°: El Clasificador de Actividades Económicas forma parte de esta Ordenanza y se publicará como anexo en la Gaceta Municipal. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al

establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

ARTÍCULO 143º: El Alcalde a través de decreto podrá ampliar los mecanismos de pago de las obligaciones tributarias de los contribuyentes derivadas del impuesto y sus accesorios que regula la presente Ordenanza y sus accesorios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 144º: En el término no mayor de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, los contribuyentes que no posean Licencia de Actividades Económicas y cuyos establecimientos comerciales, industriales, de servicio o económicos de índole similar estén ubicados en zonas donde no exista Conformidad de uso, y posean permisos y/o registros provisionales (Sin Licencia) en estas zonas, deberán tramitar y obtener la respectiva Licencia de Actividades Económicas.

Cumplido el término antes mencionado sin que los contribuyentes hayan tramitado y obtenido la Licencia de Actividades Económicas, y se mantengan ejerciendo dichas actividades en los establecimientos ubicados en zonas sin Conformidad de Uso, no podrán continuar ejerciendo sus actividades económicas en estas localidades, so

pena de ser sancionados con la clausura definitiva de dichos establecimientos, sin perjuicio de otras sanciones aplicables de conformidad con esta Ordenanza, con la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO UNICO: A los fines de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Servicio Autónomo de Tributación Municipal (SATRIM), no tramitará más permisos y/o registros provisionales (Sin Licencia) para ejercer actividades económicas a aquellos contribuyentes cuyos establecimientos permanentes estén ubicados en zonas donde no exista conformidad de uso. De igual forma impulsará campañas informativas para que aquellos contribuyentes cuyos establecimientos comerciales, industriales, de servicio o económicos de índole similar estén ubicados en estas zonas, inclusive aquellos que tengan permisos y/o registros provisionales (Sin Licencia), tengan conocimiento del término fijado en el presente artículo para el ejercicio de sus actividades económicas y de las sanciones a las que serán sometidos en caso de su incumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ARTÍCULO 145°: La presente Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar deroga la Ordenanza publicada en Gaceta Municipal N° **944** Extraordinaria de fecha **31 de agosto de 2000**, la Ordenanza de Impuesto Sobre la Actividad Económica de Industria y Comercio, Servicio o de Índole Similar, publicada en la Gaceta Municipal Número **4543** Extraordinario, de fecha **21 de octubre del 2.005**, la Separata de la Ordenanza de Impuesto Sobre la Actividad Económica de Industria y Comercio, Servicio o de Índole Similar, publicada en la Gaceta Municipal N° **4556** Extraordinario, de fecha **31 de octubre de 2005** y cualquier otro instrumento normativo municipal que colida con la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 146°: La presente Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar entrará en vigencia el **primero (1°)** de enero del **año 2010**.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Girardot. En Maracay, a los veintiocho (28) días del mes de

Agosto del año dos mil nueve. (2009).

**CJAL. JUAN CARLOS CECERE
PRESIDENTE**

**JUAN VICENTE GÓMEZ H.
SECRETARIO MUNICIPAL**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
MUNICIPIO GIRARDOT**

Alcaldía

Maracay, 28 de Agosto de 2009

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

PEDRO ANTONIO BASTIDAS
ALCALDE